



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-55/2025

**PARTE ACTORA:** SARA PERDOMO  
GALLEGOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PARTE TERCERA INTERESADA:** LUIS  
EDWIN LEAL NUÑO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los expedientes JC-13/2025 que ordenó a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial la emisión de una determinación fundada y motivada en la que exponga las razones o circunstancias mínimas que les llevaron a excluir a la ahora parte actora de la lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral local extraordinario 2025, en particular, como aspirante al cargo que ostenta.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria General.** El diez de enero de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California publicó en la gaceta oficial la Convocatoria para la postulación de personas candidatas a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces, tanto numerarios como supernumerarios.<sup>2</sup>

**2. Convocatorias de los Comités de Evaluación.** El veinte de enero se publicaron las convocatorias de los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estas convocatorias estaban dirigidas a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de las postulaciones en el marco del proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras en el Estado de Baja California.

**3. Registro.** La actora afirma que se registró en los tres poderes del Estado para participar como jueza de control del Sistema de Justicia Penal Oral del Poder Judicial de Baja California.

**4. Listado de personas elegibles.** La parte actora afirma que fue incluida en los listados de personas elegibles de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo,<sup>3</sup> del Poder Legislativo<sup>4</sup> y del Poder Judicial.<sup>5</sup>

**5. Listado de personas idóneas.** En su oportunidad, las autoridades responsables publicaron en sus respectivas páginas oficiales las listas de las personas idóneas en el proceso de elección de personas juzgadoras, en las cuales no fue incluida la actora.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente liga:  
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-2-CXXXII-2025110-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

<sup>3</sup> Consultable en Internet:  
<https://www.registrocomiteejecutivoabc.bajacalifornia.gob.mx/assets/docs/LISTAELEGIBLESPJ.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en Internet:  
[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/EleccionPJ/LISTA\\_PERSONAS\\_JUZGADORAS\\_IDONEAS.pdf](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/EleccionPJ/LISTA_PERSONAS_JUZGADORAS_IDONEAS.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en Internet:  
<https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/LISTADO%20ELEGIBLES%20FINAL.pdf>



**6. Primera resolución del juicio de la ciudadanía local JC-13/2025.**

**Desechamiento.** El veintiocho de febrero, la parte actora presentó demanda para combatir el listado de personas idóneas mencionado en el antecedente anterior.

El diez de marzo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó acuerdo plenario en el que determinó desechar la demanda interpuesta, al estimar que el acto se había consumado de modo irreparable.

**7. Primer juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-36/2025.Revoca**

**desechamiento.** En desacuerdo con la determinación anterior, el veintiocho de febrero la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el veintisiete de marzo en el sentido de revocar el desechamiento y se ordenó al tribunal responsable que en un plazo de cinco días naturales, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, se pronunciara y analizara las particularidades del proceso judicial electoral de Baja California. Además, debería considerar que la actora era servidora pública en funciones y que por dicha razón contaba con un pase automático a la boleta.

**8. Segunda resolución del juicio de la ciudadanía local JC-**

**13/2025.** El cuatro de abril el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió una nueva sentencia en la que ordenó a las autoridades responsables fundaran y motivaran la exclusión de la quejosa de las listas de personas idóneas.

**9. Segundo juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-55/2025.** El

siete de abril la parte actora presentó demanda ante el tribunal local.

**9.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El siete de abril la

autoridad responsable avisó a esta Sala de la promoción del medio de impugnación. El catorce de abril se recibieron las constancias atinentes y por acuerdo del mismo día el Magistrado Presidente de

esta Sala Regional registró el asunto con la clave SG-JDC-55/2025, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**9.2. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicó en su ponencia el expediente, lo admitió y al no haber diligencias pendientes por desahogar cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se combate una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California relacionada con la elección de una jueza de control del Sistema de Justicia Penal Oral del Poder Judicial en dicho Estado.

Ello, considerando que la Sala Superior de este Tribunal delegó en el Acuerdo General 1/2025 a las Salas Regionales los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

En concreto, esta Sala Regional es competente porque Baja California pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41 base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>6</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas para su resolución a las Salas Regionales.

**SEGUNDO. Parte tercera interesada.** Se tiene a Luis Edwin Leal Nuño compareciendo como tercero interesado en el presente juicio, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

- El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable.<sup>7</sup>
- Compareció oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación, como se advierte de la siguiente tabla.

Cédula de publicación del medio de impugnación	Razón de retiro del medio de impugnación	Escrito de comparecencia
7-abril-2025 9:00 horas	10-abril-2025 9:00 horas	9-abril-2025

- Se hizo constar el nombre de la tercería interesada en el escrito de comparecencia.
- Tiene legitimación, pues comparece con el carácter de persona postulada para ser electa como juez de oralidad en materia penal, en Baja California, incluido en la lista de personas idóneas del Poder Ejecutivo;<sup>8</sup> el cual es el mismo cargo en el que pretende ser postulada la parte actora.
- Señaló domicilio procesal para recibir notificaciones.
- Ofrece pruebas.
- Precisó la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, el cual es un interés contrario al de la parte actora, pues pretende que se confirme la sentencia impugnada, mientras que la parte actora solicita que se revoque.
- Se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

**TERCERO. Pruebas supervenientes** En cuanto a las pruebas supervenientes que ofrece la parte actora, consistentes en que se requiera al Poder Legislativo y Ejecutivo de Baja California que remitan la documentación en la que justifiquen por qué no fue postulada en la lista de personas juzgadoras idóneas; se advierte que esto fue materia de lo ordenado en la sentencia aquí controvertida, pues se les ordenó emitir una determinación lo suficientemente fundada y motivada en la que expusieran las razones o circunstancias mínimas que les llevaron

<sup>7</sup> Foja 28 del expediente.

<sup>8</sup> Foja 48 del expediente. Consultable en Internet: <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/portal/Listado.pdf>



a excluir a la quejosa de las listas de personas idóneas, o en su caso, la reconsideración de la decisión y se notificara a la actora en las veinticuatro horas siguientes.

Esa determinación no se impugna en el presente juicio, como expresamente lo señala la parte actora en su demanda, de manera que tales documentales serán parte del cumplimiento de dicha ejecutoria del tribunal local.

Respecto a la otra prueba superveniente que ofrece, consistente en que este Tribunal requiera al Poder Judicial del Estado de Baja California, el acuse de recibo de la Listado de Personas Juzgadoras que deberá remitir al Instituto Electoral local, cabe señalar que conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en la demanda la parte actora debe mencionar las pruebas que deban requerirse, cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; ahora bien, la actora no acredita estos extremos, es decir, que las solicitara oportunamente y le hubieran sido negadas.

Además, ya obra en el expediente el “Listado de personas juzgadoras en funciones”.<sup>9</sup>

**CUARTO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el cual aparece señalado domicilio procesal, es identificada la sentencia impugnada, se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, además, contiene el nombre y firma autógrafa respectiva de la parte actora.

---

<sup>9</sup> Cuaderno accesorio único, listado que remitió el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California como documental pública, en apoyo a su informe circunstanciado. Consultable también en Internet: [https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/PERSONAS\\_JUZGADORAS\\_EN\\_FUNCIONES.pdf](https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/PERSONAS_JUZGADORAS_EN_FUNCIONES.pdf), lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, consistente en que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

La sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el cuatro de abril.<sup>10</sup> Por tanto, si la demanda se presentó el siete de abril, es evidente que cumplen con el requisito de oportunidad.<sup>11</sup>

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que las demandas fueron presentadas por una persona ciudadana quien aduce vulneraciones a su derecho político electoral de ser votada.

**d) Interés jurídico.** Se actualiza porque en la sentencia controvertida únicamente se ordenó a los Comités de Evaluación que fundaran y motivaran la exclusión de la actora de las listas de personas idóneas, pero no se ordenó incluirla en estas listas como pretende la actora.

Lo anterior configura el interés jurídico en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>12</sup>

**e) Definitividad.** En el caso, la resolución combatida reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

---

<sup>10</sup> Foja 653 del cuaderno accesorio.

<sup>11</sup> Foja 4 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral del estado de Baja California no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo, esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

#### **QUINTO. Agravios y estudio de fondo.**

- **Agravios**

La actora se inconforma esencialmente de que se declarara infundado que la Constitución del Estado de Baja California exentara a las personas juzgadoras en funciones, de los procesos de evaluación previos para integrarse en la lista definitiva para participar en la elección extraordinaria.

Asimismo, se queja de que en la sentencia controvertida se le reconozca a los comités de evaluación de los poderes públicos del Estado facultades discrecionales y que no se requiriera y valoraran los instrumentos y metodologías que dichos comités emplearon para la selección de candidaturas.

Así, precisa que únicamente se inconforma de la contestación al agravio segundo que lo declara infundado; y de la porción de la contestación al agravio primero que lo declara inoperante, consistente en que los Comités de Evaluación no publicaron previamente los lineamientos y criterios relativos a la elección de candidaturas, pues a decir del tribunal local, debió impugnar las convocatorias emitidas.

Sostiene que, conforme al artículo **quinto transitorio** de la Constitución de Baja California, fracción II, párrafo 7, las personas juzgadoras en funciones deben ser incluidas automáticamente en las listas, sin que se limite esta prerrogativa a una sola lista o poder del Estado. Por tanto, considera que los Comités de Evaluación excedieron sus funciones al aplicar criterios restrictivos que no están expresamente contemplados en la Constitución.

Afirma que el tribunal debe interpretar las normas de forma progresiva y favorable a los derechos humanos, y no dar preferencia a normas secundarias como las convocatorias por encima de lo establecido en la Constitución. Se pide que se reconozca que la falta de lineamientos claros vuelve inconstitucional la actuación de los comités.

En esencia, la promovente<sup>13</sup> considera que debió ser propuesta en las listas de los tres comités, conforme al transitorio de la Constitución local, pues en esta norma no se establece alguna limitación; refiere que el tribunal realizó una interpretación restrictiva, vulneró la supremacía constitucional y limitó su derecho de ser votada, porque ante la inexistencia de lineamientos debió ser incluida como persona idónea, ya que incorrectamente se asumieron facultades discrecionales de los Comités.

En ese sentido, puntualiza la actora que deja intocada la porción de la contestación al agravio primero que lo declaró fundado, relativo a requerir por parte de los Comités de Evaluación una respuesta formal, fundada y motivada con respecto a su exclusión de las listas definitivas de candidaturas idóneas.

- **Respuesta**

Los agravios son **inoperantes**, porque la actora no controvierte el hecho precisado por el tribunal local, de que tiene derecho a la participación en la elección como jueza en funciones, de manera que su pretensión se encuentra colmada.

En efecto, en la sentencia controvertida, el tribunal local indicó que del informe circunstanciado remitido por la presidenta del Comité de Evaluación del Poder Judicial, se desprendía que la actora tiene reconocido el carácter de persona juzgadora en funciones, y al efecto,

---

<sup>13</sup> La actora es jueza en funciones y participó en el proceso judicial para contender por el cargo que desempeña como candidata a jueza de control del Sistema de Justicia Penal Oral del Poder Judicial de Baja California, por los tres poderes.



el referido Comité hizo del conocimiento que dicha persona servidora pública en funciones, cuenta con un pase automático para integrar el “Listado de personas juzgadoras en funciones”<sup>14</sup> mismo que sería remitido por el propio Poder Judicial al Congreso del Estado, al cierre mencionado en su Convocatoria -a más tardar el tres de marzo- y que aparecerá en la boleta de la elección que interesa, ello, en atención al propio artículo transitorio antes señalado.

Así las cosas, de la revisión de las constancias del expediente SG-JDC-55/2025, se advierte que, en la lista correspondiente a las personas juzgadoras que actualmente se encuentran en funciones aparece el nombre de la actora.

### JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

OSUNA ACOSTA CECILIA
OVIDEO BEDOLLA CLAUDIA BERENICE
PADILLA RUBIO OSCAR MAURICIO
PANIAGUA CASTRO SILVIA ISABEL
PERALTA ROBLES MARÍA DEL SOCORRO
PERDOMO GALLEGOS SARA

Por tanto, en atención al artículo transitorio quinto, fracción II, del Decreto número 36 por medio del cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia del Poder Judicial del Estado,<sup>15</sup> la actora será incorporada a la elección extraordinaria, salvo que decline su participación.

<sup>14</sup> Cuaderno accesorio único, listado que remitió el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California como documental pública, en apoyo a su informe circunstanciado. Consultable también en Internet: [https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/PERSONAS\\_JUZGADORAS\\_EN\\_FUNCIONES.pdf](https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/PERSONAS_JUZGADORAS_EN_FUNCIONES.pdf), lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. Consultable en Internet: <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

Lo anterior se corrobora con las constancias que integran el presente expediente, en especial, el informe circunstanciado rendido por la Presidenta del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California, donde se afirma que el derecho de participar y ser votada en el referido proceso electivo local por la ahora actora, se encuentra asegurado por disposición normativa.

Así es, el Decreto No. 36, transitorio quinto, fracción II, dispone, en lo que interesa que “las personas con nombramiento vigente, incluidas las Magistraturas Supernumerarias, al cierre de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria de 2025 por el cargo de su nombramiento, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o partido judicial distinto en la elección local.”

De tal suerte que, resulta inoperante el agravio relativo a que las personas juzgadoras en funciones estaban exentas de los procesos de evaluación previos para integrarse en la lista definitiva para participar en la elección extraordinaria. Pues, la actora aparece en el listado para participar en la elección como jueza en funciones.

En ese contexto, no existe algún derecho político-electoral que restituir a la actora, al estar en la lista de personas que participarán en la elección, de ahí que, la inoperancia del agravio deriva del hecho de que la actora ya se ubicó en un supuesto que le permitirá aparecer en la boleta y podrá ser elegida en la jornada electoral del próximo primero de junio.

En cuanto al cuestionamiento que realiza de las facultades discrecionales con que cuentan los Comités de Evaluación, debe decirse que si bien es cierto que como autoridades en los procesos que nos ocupan, los Comités de Evaluación se encuentran sujetos al marco jurídico que los rige, de manera que sus actos están sujetos a la revisión de las autoridades jurisdiccionales, también lo es que, en



el presente caso, no es viable el análisis de las irregularidades que expuso la actora, al haber quedado evidenciada la ineficacia de los agravios anteriores, de los cuales dependía el que aquí se analiza.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.<sup>16</sup>

Así, resultan igualmente inoperantes los agravios relativos a que no se debe dar preferencia a normas secundarias como las convocatorias por encima de lo establecido en la Constitución, o que no debió impugnar las convocatorias al estar previsto en la Constitución el pase automático; pues se está respetando lo dispuesto en la Constitución local, y si bien, se estableció en el artículo transitorio quinto, fracción II, del decreto 36, que las personas con nombramiento vigente, al cierre de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria de 2025 por el cargo de su nombramiento; lo cierto es que esta cuestión sólo fue acogida en la convocatoria del Poder Judicial y no así en la del resto de los poderes, aspecto que no fue impugnado por la actora y por tanto adquirió firmeza.

Además, como ya se dijo, la actora aparece en el listado para participar en la elección como jueza en funciones.

Finalmente, respecto del agravio relativo que ella debió ser propuesta en las listas de los tres comités, conforme al transitorio de la Constitución local, pues en esta norma no se establece alguna limitación; que el tribunal realizó una interpretación restrictiva, vulneró la supremacía constitucional y limitó su derecho de ser votada, porque ante la inexistencia de lineamientos debió ser incluida como persona

---

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.

idónea, ya que incorrectamente se asumieron facultades discrecionales de los Comités.

No tiene razón la actora.

El artículo transitorio en que se apoya la actora no contempla la inclusión de las personas juzgadoras en las listas de los tres Comités de Evaluación.

Lo único que prevé el transitorio es que las personas juzgadoras en funciones tienen derecho a ser postuladas, pero no establece el derecho a exentar a esas mismas personas de la evaluación, cumplimiento de requisitos y condiciones que cada Comité de Evaluación establezca para incluirlas en sus respectivos listados.

Es decir, las personas con nombramiento vigente de juzgadoras solamente tienen derecho a ser incluidas en los listados para ser electas, pero ello se cumple con el solo hecho de contemplar su nombre junto con el resto de las personas que considere adicionar cada Comité de Evaluación.

Cada Comité emitió su propia convocatoria y sus bases, estableció los requisitos, metodología, términos y condiciones a cumplir para ser postuladas por aquellos, de tal manera que quienes pretendieran ser postulados en las listas de esos Comités, deberían ajustarse a esas condiciones específicas.

Lo que establece el transitorio es que, aun sin haber participado en esas convocatorias, las juzgadoras en funciones serían incorporadas junto a las listas aprobadas por cada Comité y en el caso eso aconteció, ya que la actora está incluida en el listado del Poder Judicial.

El transitorio quinto fracción segunda de la Constitución Política local, no precisa que las personas en funciones de juzgadoras serían



incorporadas a los listados emitidos por cada Comité de Evaluación, pues de haber sido ese el objetivo de la norma, el legislador habría precisado que las personas en funciones deberían estar incluidos en todos los listados, prescindiendo de los exámenes y requisitos que cada Comité estableció en sus convocatorias, lo que en el caso no aconteció.

Entonces, no le asiste la razón a la promovente respecto a que el artículo transitorio deba ser interpretado como un pase automático para ser incluida en los listados de todos los Poderes.

Ahora, es **inoperante** el agravio relativo a la falta en que incurrieron los **Comités de Evaluación de establecer lineamientos y criterios para la evaluación de la idoneidad de las personas participantes y que, al no hacerlo así, excedieron sus funciones.**

Lo anterior, porque contrario a lo que afirma **en modo alguno se dio preferencia a normas secundarias**, como las convocatorias, **por encima de lo establecido en la Constitución, ni se violentó la supremacía constitucional**, pues al no establecerse un marco normativo que determinara cómo debían operar para la toma de sus decisiones, se les facultó a los Comités para que de **forma discrecional** determinaran la idoneidad de las candidaturas y eligieran las formas y mecanismos para evaluar a las personas participantes.

En ese sentido, cada Comité de Evaluación emitió convocatorias para su proceso selectivo en las que se establecieron las bases, requisitos, documentación de acreditación, medios de inscripción, etapas y fechas de proceso de postulación, evaluación de elegibilidad, metodología de evaluación de idoneidad y demás pasos indispensables para poder participar, con base en criterios objetivos y públicos, sin que la norma discrecional implicara arbitrariedad.

Por ello, contrario a lo que afirma la actora, no existe una determinación que pueda ser arbitraria, ya que, en todo caso, el proceso, la respuesta y la posible postulación de candidaturas está sujeta a control jurisdiccional que revisará si el ejercicio de la facultad discrecional se apegó a los principios constitucionales o no.

En consecuencia, el supuesto pase directo no encuentra relación alguna con el procedimiento de selección de candidaturas de los Comités de Evaluación, siendo obligación de la parte actora, en su caso, cumplir con los requisitos establecidos sin que dicha interpretación sea regresiva o se limite su derecho a ser votada.

En términos similares resolvió esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-44/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Notifíquese**, en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Comuníquese**, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal (en atención al Acuerdo General 1/2025) y al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>17</sup>.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez

---

<sup>17</sup> Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-JDC-55/2025

y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*